

finalizados con anterioridad a la fecha de solicitud del aval del Estado y declaración de sus relaciones económicas y accionariales con otras empresas o grupos. En el caso de que se trate de empresas navieras con menos de tres años de existencia, la información será la correspondiente al período desde su constitución y deberá complementarse con la que específicamente se solicite en cada caso.

5. Para el análisis de las solicitudes y sometimiento a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de las propuestas de concesión o denegación de los avales, se constituirá una Comisión integrada por:

El Director general de la Marina Mercante, o persona en quien delegue, que actuará como Presidente de la Comisión.

El Director general de Industria, o persona en quien delegue, en el caso de que la solicitud de aval sea para la adquisición de buques de nueva construcción.

Un representante de la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes.

Esta Comisión podrá recabar informes técnicos de expertos independientes, entidades financieras y organizaciones sectoriales.

Las conclusiones de esta Comisión deberán ser remitidas, a través del Ministro de Fomento, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, para cada expediente de solicitud, en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de aval y entrega de toda la documentación e información requeridas.

6. El Acuerdo que, en base al punto anterior, adopte la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en cada caso, como propuesta de actuación, será elevado por ésta al Consejo de Ministros para, si éste decide la aprobación del aval, proceder a desarrollar el procedimiento de otorgamiento de esta garantía mediante autorización del Consejo de Ministros al Ministro de Economía y Hacienda para que conceda el aval e instrumentación del mismo por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

7. Con el fin de realizar un adecuado seguimiento de las operaciones garantizadas por estos avales del Estado continuará constituida, durante el período que fuese preciso, la Comisión a que se hace referencia en el punto 5 anterior con el fin de:

Recibir y coordinar la información sobre el cumplimiento por parte de las empresas navieras avaladas, de las obligaciones derivadas de los avales, con la ayuda, en su caso, de expertos independientes.

Plantear las iniciativas oportunas para la buena marcha del sistema.

14421 *ORDEN de 12 de junio de 1998 por la que se regulan las vías transitorias de acceso al título de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero.*

El Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero, por el que se crea y regula la obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, posibilita la obtención de dicho título a quienes a su entrada en vigor reúnan las condiciones previstas en sus disposiciones transitorias primera, segunda y tercera.

A estos efectos, la disposición final segunda del Real Decreto 220/1997 autoriza a los Ministros de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo para dictar conjun-

tamente las disposiciones precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden regula el procedimiento para solicitar la expedición, por el Ministerio de Educación y Cultura, del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria a los Licenciados en Física u otros titulados superiores en disciplinas científicas y tecnológicas oficialmente reconocidas que reúnan las condiciones previstas en las disposiciones transitorias primera, segunda, párrafo segundo, y tercera del Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo).

Artículo 2. *Documentación común a todos los supuestos.*

Todos los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) Solicitud dirigida al Director general de Enseñanza Superior e Investigación Científica del Ministerio de Educación y Cultura, según modelo que se adjunta como anexo I a la presente Orden.

Las solicitudes se presentarán en los Servicios Centrales o Periféricos del Ministerio de Educación y Cultura o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desde donde se remitirán directamente a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica del citado Departamento.

Las solicitudes que se cursen a través de las oficinas de Correos, se presentarán en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el correspondiente funcionario.

b) Copia compulsada del documento nacional de identidad o del pasaporte del solicitante.

c) Copia compulsada del título universitario superior que se posea o, en ausencia de éste, del certificado sustitutorio del título contemplado en la instrucción novena de la Resolución de 26 de junio de 1989, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio) de la que se desprenda la fecha en la que el interesado ha finalizado sus estudios de Licenciatura.

d) Historial profesional en el que, además de los datos personales, se haga constar el expediente académico, experiencia profesional y formación complementaria en Radiofísica. Dicho historial se adecuará al guión que figura como anexo II de esta Orden, sin perjuicio de otras circunstancias de interés que desee hacer constar el solicitante.

Al historial profesional se adjuntará, además, copia compulsada de la documentación que acredite los extremos contenidos en el mismo.

Artículo 3. *Documentación específica a aportar por los solicitantes que se acojan a las disposiciones transitorias primera y tercera del Real Decreto 220/1997.*

Los Licenciados en Física u otros titulados superiores en disciplinas científicas y tecnológicas oficialmente reconocidas, vinculados a instituciones sanitarias por cuenta ajena o en régimen de concierto, así como los Catedráticos o Profesores titulares de plaza vinculada

que, reuniendo los requisitos previstos en las disposiciones transitorias antes citadas, realicen funciones para las que se requieran los conocimientos previstos en el artículo 1.1 del Real Decreto 220/1997, además de la documentación que se menciona en el apartado anterior, deberán aportar:

a) Copia compulsada del nombramiento o contrato que acredite la vinculación del interesado con la correspondiente institución sanitaria. En el supuesto de que no obre en poder del interesado el original de dicho documento, podrá aportarse una copia a la que se unirá certificación del Gerente o representante legal del centro sanitario donde se han prestado servicios, acreditativa de su coincidencia con la que obra en los archivos de la institución.

En el caso de que los servicios prestados en instituciones sanitarias se hubieran realizado en régimen concertado, a través de una persona física o jurídica, la documentación que se cita en el párrafo anterior se sustituirá por copia compulsada del concierto o contrato, suscrito entre la institución sanitaria y la persona física o jurídica de que se trate.

Cuando el concierto se haya suscrito con una persona jurídica, el solicitante del título justificará documentalmente su vinculación con aquélla.

b) Certificación expedida por el Gerente o representante legal del centro sanitario, en la que se haga constar, que el solicitante del título ha prestado servicios en puesto/s que requieren los conocimientos previstos en el artículo 1.º del Real Decreto 220/1997, las fechas de inicio y, en su caso, de finalización de dicha prestación, los trabajos desempeñados, su descripción, dedicación, y la dependencia funcional de los mismos dentro de la organización hospitalaria.

c) En el supuesto que la prestación de servicios se hubiera realizado en diversos centros sanitarios o en el caso de servicios concertados, la documentación que se cita en las letras a) y b) se referirá a cada una de las instituciones sanitarias en las que se han prestado servicios, ya sea de forma sucesiva o simultánea.

Artículo 4. Documentación específica a aportar por los solicitantes que se acojan al párrafo segundo de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero.

Los Licenciados universitarios que se citan en el apartado primero de esta Orden, que hayan obtenido plaza formativa en procesos selectivos convocados por las Consejerías de Salud u órgano competente de las diversas Comunidades Autónomas para la formación en Radiofísica Hospitalaria, además de la documentación que se menciona en el apartado primero, deberán aportar:

a) Certificado del órgano responsable de la Administración Pública que realizó la convocatoria, que acredite la fecha de ésta, procedimiento de publicación, la adjudicación de plaza al solicitante, el hospital asignado y el programa formativo llevado a cabo por los seleccionados.

b) Certificación del responsable del Servicio/Unidad, donde se hubiera realizado la formación con el visto bueno del Gerente, que acredite el seguimiento del programa formativo, su duración, las actividades formativas llevadas a cabo por el interesado, la evaluación del período y todos aquellos datos que sirvan para facilitar a la Comisión Nacional un adecuado conocimiento de la formación adquirida por el solicitante.

Artículo 5. Compulsa de documentos.

La compulsa de los documentos mencionados en los apartados anteriores se realizará gratuitamente en las oficinas de registro de los Servicios Centrales y Periféricos del Ministerio de Educación y Cultura, y, en general, en las de cualquiera de los órganos pertenecientes a la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla, sin perjuicio del derecho de los interesados a presentar su solicitud en los Registros dependientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que hayan suscrito el oportuno Convenio y a solicitar en dichos lugares la expedición de copias compulsadas de los documentos que acompañen a aquéllas.

A tal efecto, deberá presentarse en las oficinas mencionadas el original del documento correspondiente y una copia del mismo. El encargado del Registro, previo cotejo y comprobación de la identidad entre el original y la copia aportada, diligenciará esta última y la unirá al expediente, devolviendo aquél al solicitante.

Artículo 6. Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo de presentación de solicitudes será de tres meses contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 7. Traslado de solicitudes a la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria.

Recibidas las solicitudes y una vez comprobada su cumplimentación en la forma establecida en los apartados anteriores, la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica del Ministerio de Educación y Cultura las trasladará a la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria, quien, de conformidad con las previsiones contenidas en el Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero, emitirá informe-propuesta motivado, mencionando explícitamente el carácter positivo o negativo de la misma, a efectos de que se expida el correspondiente título de Especialista.

Artículo 8. Períodos complementarios de formación.

Cuando la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria estime que las carencias formativas del solicitante pueden suplirse con la realización de un período complementario de formación, la emisión del informe-propuesta se pospondrá a la evaluación del mismo.

La Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria determinará la duración del período complementario de formación en aquellas áreas en las que la formación del solicitante, según el programa oficial de la especialidad, se considere deficitaria, proponiendo al Ministerio de Sanidad y Consumo la Unidad acreditada y el período de tiempo en que se realizará, según las circunstancias concretas de cada aspirante y la capacidad de las diversas Unidades Docentes.

Una vez concluido el período complementario de formación, el responsable de la Unidad Docente en la que se haya realizado remitirá a la Comisión Nacional un informe documentado sobre las actividades desarrolladas, así como sobre los conocimientos adquiridos por el interesado, a fin de que la Comisión Nacional pueda evaluar adecuadamente el citado período.

El responsable de la Unidad Docente, previa comunicación a la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria, podrá acordar, en su caso, las áreas de la for-

mación complementaria que puedan realizarse en otras instituciones sanitarias, tutorizadas por dicha Unidad Docente.

Artículo 9. *Informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

Los expedientes informados por la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria se trasladarán al Ministerio de Sanidad y Consumo, para ser informados por la Subsecretaría de dicho Departamento.

Artículo 10. *Resolución del procedimiento.*

La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, efectuado el trámite previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, elevará al Ministro de Educación y Cultura la propuesta de resolución correspondiente.

Las resoluciones del Ministro de Educación y Cultura, que deberán ser motivadas, agotan la vía administrativa, pudiendo interponerse contra las mismas recurso contencioso-administrativo, una vez realizada la comunicación prevista en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. *Personal al que se refiere el párrafo primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero.*

Lo previsto en los apartados anteriores de esta Orden no será de aplicación a los que hubieran obtenido plaza de Radiofísica Hospitalaria en formación, en las convocatorias que se citan en el párrafo primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 220/1997, así como a los seleccionados en la convocatoria aprobada por Orden del Ministerio de la Presidencia de 3 de octubre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 11), que tendrán acceso al título de Especialista en Radiofísica Hospitalaria por el procedimiento ordinario establecido para la expedición del título de Especialista, una vez que hayan concluido el correspondiente período de residencia y hayan sido evaluados favorablemente.

Artículo 12. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo.

ANEXO I**SOLICITUD PARA ACCEDER AL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN RADIOFÍSICA HOSPITALARIA**

(Sello registro de entrada, comienzo del cómputo del plazo establecido)

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y apellidos

Número Documento Nacional de Identidad o Pasaporte

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD

EXPONE:

Primero: Que reuniendo los requisitos previstos en el Real Decreto 220/1997 de 14 de febrero, que crea y regula la obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria ("Boletín Oficial del Estado" nº 52 de 1 de marzo de 1997)

SOLICITA:

Le sea expedido el título de **ESPECIALISTA EN RADIOFÍSICA HOSPITALARIA**

A esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

DOCUMENTOS PRECEPTIVOS, COMUNES A TODOS LOS SOLICITANTES, QUE SE APORTAN:

- Copia autenticada del DNI o pasaporte del solicitante.
- Título Universitario Superior (1)
- Historial profesional según guión que figura en el Anexo II

RELACIÓN DE DOCUMENTOS PRECEPTIVOS, SEGÚN LO EXIGIDO EN LOS APARTADOS 3º Y 4º DE LA PRESENTE ORDEN (2)

<input type="checkbox"/>	_____

3. DATOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN (Rellene con una x la opción correcta)

A los efectos de notificación, el interesado señala como medio preferente:

- Fax nº : _____
- Servicio postal: _____
- Mensajería: _____
- Otros (indíquense): _____

PRIMER DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN:

Avda. Calle o Plaza:	Localidad:	Código Postal:
Provincia:	País	Teléfono:

SEGUNDO DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN:

Avda. Calle o Plaza:	Localidad:	Código Postal:
Provincia:	País	Teléfono:

Lugar y fecha:

Firma

(1) Especificar el título

(2) Señalar lo que proceda según la situación del solicitante.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Superior e Investigación Científica.- SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.- C/ Serrano, nº 150 - 28071 MADRID

ANEXO II

1. Datos personales y académicos.
 - 1.1 Nombre y apellidos.
 - 1.2 Formación universitaria (incluido Doctorado).
 - 1.3 Puesto de trabajo actual.
2. Experiencia profesional: Relación de puestos de trabajo, especificando centro y fechas de inicio y terminación.
 - 2.1 Radioterapia (especificando tiempos).
 - 2.1.1 Unidades y equipos en las que se ha trabajado, con indicación del modelo: Cobalto, Acelerador lineal, Equipos de Dosimetría física, otros.
 - 2.1.2 Braquiterapia.
 - 2.1.3 Estimación número de pacientes/año a los que se ha realizado dosimetría clínica.
 - 2.1.4 Otras actividades o técnicas especiales.
 - 2.2 Medicina Nuclear (especificando tiempos).
 - 2.2.1 Control de calidad: Unidades en las que se ha trabajado, equipos de medida («in vivo» e «in vitro»), Activímetros.
 - 2.2.2 Tratamiento de imagen en estudios «in vivo».
 - 2.2.3 Estimación número de pacientes/año a los que se ha realizado dosimetría.
 - 2.2.4 Otras actividades o técnicas especiales.
 - 2.3 Radiodiagnóstico (especificando tiempos).
 - 2.3.1 Instrumentación de medida y control de calidad (especificando número/año).
 - 2.3.2 Control de calidad de equipos (especificando tipo y número/año).
 - 2.3.3 Evaluación dosis/paciente, calidad de imagen (especificando número/año).
 - 2.3.4 Otras actividades o técnicas especiales.
 - 2.4 Protección Radiológica (especificando tiempos).
 - 2.4.1 Diseño y estudio de seguridad instalaciones de diagnóstico, terapia e investigación.
 - 2.4.2 Control/gestión de fuentes radiactivas y residuos.
 - 2.4.3 Dosimetría personal y de Área.
 - 2.4.4 Otras actividades.
3. Actividades docentes, científicas y publicaciones.
4. Observaciones y otros datos de interés.

Nota: Al historial profesional se acompañará copia auténtica de la documentación, diplomas, etc. que se estimen necesarios para acreditar su contenido.

14422 ORDEN de 12 de junio de 1998 por la que se modifica la de 22 de junio de 1995 y se dispone su aplicación a la verificación de los títulos de Logopeda y de Terapeuta Ocupacional.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que traspuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, reguló el sistema general de reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, e incorporó a su ámbito de aplicación las profesiones sanitarias de Fisioterapeuta, Podólogo, Óptico y Enfermero Generalista con Especialidad.

El Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, modificó la norma anterior, incluyó otras dos profesiones

sanitarias, las de Logopeda y Terapeuta Ocupacional, y dispuso su aplicación a los títulos expedidos por los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Por Orden de este Departamento de 22 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se aprobó el procedimiento para la verificación de los títulos relativos a las profesiones sanitarias si bien, al haber sido dictada en desarrollo de la primera de las normas citadas, limitaba su ámbito de aplicación a las profesiones inicialmente incluidas y a los títulos expedidos por los Estados miembros de la Unión Europea.

Procede, por ello, modificar la mencionada Orden para adecuarla a las modificaciones introducidas por el Real Decreto 2073/1995, así como para adaptarla a las reformas de la estructura orgánica básica de los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo aprobadas por Reales Decretos 1887/1996 y 1893/1996, ambos de 2 de agosto, respectivamente.

En su virtud, oídas las corporaciones y asociaciones profesionales correspondientes, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura, dispongo:

Primero.—La Orden de 22 de junio de 1995, por la que se establece el procedimiento para verificar los títulos de Enseñanza Superior expedidos en los Estados de la Comunidad Europea que habilitan para el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta, Podólogo, Óptico y Enfermero Generalista con Especialidad, queda modificada en los siguientes términos:

1. Extensión del ámbito de aplicación. Las expresiones «Estados de la Comunidad Europea» y «Estados de la Unión Europea» que figuran en la denominación, en el preámbulo y en la parte dispositiva se sustituyen por la de «Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo».

2. Adecuación a la estructura de la Administración General del Estado. Las referencias que realiza al Ministerio de Educación y Ciencia se entenderán efectuadas al Ministerio de Educación y Cultura.

Las referencias que realiza a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo se entenderán efectuadas a la Subdirección General de Formación Sanitaria del citado Ministerio.

3. Nueva redacción del apartado primero:

«Primero. *Objeto.*—La presente Orden desarrolla los Reales Decretos 1665/1991, de 25 de octubre, y 2073/1995, de 22 de diciembre, relativos al sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a los procedimientos aplicables a las solicitudes de tal reconocimiento para el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta, Podólogo, Óptico, Enfermero Generalista con Especialidad, Terapeuta Ocupacional y Logopeda.»

4. Nueva redacción del apartado undécimo, número 3, letra b), primer párrafo:

«b) Siempre que ello sea posible y, en todo caso, cuando se pretenda el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta, de Enfermero Generalista con Especialidad y de Terapeuta Ocupacional, el período de prácticas se desarrollará en una institución sanitaria integrada en el Sistema Nacional